Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de Octubre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán enviarse las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 11.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida a raíz de la denuncia de Lorenzo Hans M N .

Se advierte de la lectura del incidente que, durante la noche del 11 de agosto del 2018, seis individuos irrumpieron en su domicilio sito en Av. Alvear 1 , piso nro. , de esta ciudad, lo maniataron y le exigieron que colocara su huella para la apertura de uno de los vestidores, fue así como encontraron la caja fuerte, con diversos objetos de valor, la que finalmente sustrajeron del lugar. Entre los individuos se encontraba la nueva empleada doméstica de M N de nombre “Raquel”.

El fiscal en su dictamen indicó que había investigado un hecho con el mismo *modus operandi* y con la intervención de una empleada doméstica pero de nombre Gloria I z G , legajo que fue remitido a la justicia federal para ser acumulado con la causa n° 32.388/2016 en la que se investigaban hechos de idénticas características y en los que también participaba G .

El magistrado nacional, con base en lo solicitado por el fiscal, declinó el conocimiento de esta causa a favor del juzgado federal al entender que existía una evidente conexidad subjetiva y objetiva entre los procesos, en tanto sostuvo que allí tramitaba el expediente n° 32.388/2016 en cuyo marco se investigaba una serie de hechos de idénticas características y que, según los videos agregados a

la presente, al menos uno de los autores formó parte de los sucesos que se investigan en aquella jurisdicción. Sostuvo también que en todos los hechos tuvo intervención una empleada doméstica.

El juez federal rechazó esa atribución al entender que los hechos no admitían una acumulación a los sumarios radicados ante su judicatura ni tampoco existían circunstancias que habiliten la intervención de la justicia federal, de competencia excepcional y limitada.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Es criterio de la Corte que ante una pluralidad de delitos, la conexidad que pudiera existir entre los de naturaleza federal y los de índole común no basta para otorgar la intervención a la justicia de excepción respecto de delitos que son ajenos a su competencia (Fallos: 339:1323), ya que las reglas de conexidad son aplicables entre jueces que comparten la misma competencia material y territorial (Fallos: 339:1277).

En consecuencia, no es posible advertir que los hechos objeto del proceso correspondan a la competencia federal en razón de

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

la materia o las personas, como así tampoco se vislumbra, hasta el momento, elemento específico alguno que admita vincular esta causa con la que tramita ante el fuero de excepción, más allá de la eventual conexidad subjetiva, que ya se descartó como motivo suficiente en el párrafo anterior. Asimismo, en las causas que tramitan ante el fuero federal los imputados utilizaban documentos de identidad falsos, circunstancia que tampoco se advierte en la presente.

Por todo ello, opino que corresponde al magistrado nacional continuar con las presentes actuaciones, sin perjuicio de lo que surja de la investigación ulterior.

Buenos Aires, 1 de julio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.07.2022 12:52:53